

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Censo de población.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente:

«Con fecha 21 de Junio último el Excmo. Sr. Ministro de Fomento manifiesta á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre estudio de la población que el próximo censo se verifique el día 31 de Diciembre del año corriente y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos tanto generales, como provinciales que aquel ocasión, procede ahora á fin de evitar dificultades ulteriores, que los municipios acuerden á su vez y consignan en sus presupuestos los créditos que deban destinarse á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada. Al efecto S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas, á los Ayuntamientos á fin de que, de no ser posible

consignar en los presupuestos de 1887-88 por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender á los gastos municipales del censo se satisfagan estos en su día con cargo al capítulo de imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran suficiente la cantidad que figure en este capítulo.

Al calcular el importe de estas partidas aquellas Corporaciones, deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos consulares serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco: en distribuir entre todos los habitantes del municipio las cédulas recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí; en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia: así como también los gastos de inspección y rectificaciones á que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Tales gastos por consiguiente de-

ben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás.

Las Corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea, del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos atendiendo á que no revisten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó este particular y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que despues resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operación que ha de ejecutarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente sin que pueda demorarse para fechas posteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.»

De la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, le participo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sros. Alcaldes de la misma, previniéndoles que formen desde luego un presupuesto extraordinario aquellos que no consideren suficiente la consignación del capítulo de imprevistos, según se previene en la precedente Real disposición, dándome cuenta todos, en el plazo de 30 días de la cantidad que juzguen necesaria y forma de satisfacerla en su día, acompañando el presupuesto ex-

traordinario de que se deja hecho mérito, siempre que proceda su formación.

Leon 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de la Hera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cubo del Vino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de la Hera y Pérez contra el acuerdo en que la Comisión Provincial de Zamora le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal en Cubo del Vino.

Habiéndose dirigido varios vecinos al Gobernador pidiendo tal declaración, fundados en que la Hera no sabe leer ni escribir, en que su hijo es rematante del consumo de carnes, que expando en casa del padre, y en que el Alcalde es apoderado del rematante de los vinos, sobre lo que no se acompaña prueba, se pasó la exposición al Ayuntamiento, el cual, por el voto de calidad del Teniente Alcalde, que lo presidia, decidió que no existía la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, exponiendo

los recurrentes que se le había negado la copia del mismo, dicha Comisión, por mayoría de votos, apoyada en que no podía decirse que supiese leer y escribir La Hora, dado el modo de estampar su nombre, le declaró incapacitado para ser Alcalde, como comprendido en el artículo 43 caso 6.º párrafo tercero de la ley, é hizo la misma declaración con respecto al cargo de Concejal por reputarle dentro del caso 4.º del mismo artículo y mandó que se procediera al nombramiento de nuevo Alcalde.

El reclamante afirma que ya ha sido Alcalde anteriormente, así como Juez y Fiscal municipal, y que nada tiene que ver en el arrendamiento de la carne.

Establece el art. 43 de la Ley Municipal como una causa de incapacidad para ser Concejal el tener directa ó indirectamente parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Si se tiene en cuenta el inmediato parentesco del Alcalde con el rematante de las carnes, y que éstas se expenden en la casa que habita el primero, es indudable que indirectamente por lo menos está interesado en una contrata con el Ayuntamiento é inutilizado por ello para ser Concejal.

Siendo esto así debe cesar *ipso facto* de ser Alcalde, con tanto mayor motivo, cuanto que de la escasa prueba, con respecto al extremo de no saber leer ni escribir, sólo aparece que estampa muy imperfectamente su nombre.

Tales extralimitaciones legales pueden ser corregidas, cuando se notaren, y por todo ello, la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑORA: La supresion en el presupuesto vigente de la cantidad que en los anteriores se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Ar-

tes, ha puesto término realmente á la existencia legal de una institucion que, si bien ha prestado importantes servicios á la industria nacional contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecia de razon de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con mayores elementos, se han encargado de difundir, con independencia del mismo entre, las clases industriales, los conocimientos cuya propagacion tenia á su cargo.

Si en el orden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no habia tampoco razon para sostener su existencia, cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabia tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstas. Asi se ha hecho en el presupuesto vigente al crear una Direccion de Patentes de invencion y Marcas de fábrica, dotada de Secretaria y del personal necesario, con una organizacion parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituya en sus funciones.

Ahora, para llevar á cabo la reforma hecha en el presupuesto, es preciso dictar las disposiciones oportunas que organicen este nuevo servicio.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesion de patentes y marcas de fábrica y de comercio; reclaman además cierta proteccion en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Direccion, encomendándole cuantos corrian antes á cargo del Negociado de industria, que fué suprimido por el art. 8 del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominacion apropiada á los asuntos en que ha de entender.

Indudablemente esta reforma no es la que el Ministro que suscribe cree necesaria para poner el Conservatorio de Artes á la altura que debe tener y á la que exigen las relaciones industriales que han tomado carácter internacional; pero es la que puede hacerse dentro de los créditos votados por las Cortes en el presupuesto vigente, y servirá de base á otra más profunda cuando

el Ministerio de Fomento cuente con los recursos necesarios.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Cárlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Direccion especial, que se denominará de Patentes, Marcas é Industria, estará á cargo de un Oficial de la Secretaria, y tendrá para su despacho el personal que señala el presupuesto vigente en su art. 3.º del cap. 18, epígrafa *Patentes de invencion y marcas de fábrica*.

Art. 2.º Esta Direccion se dividirá en dos Secciones: una que tendrá por objeto entender en los expedientes de concesion de patentes de invencion y marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria.

Art. 3.º En la primera Seccion, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que conferian al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesion de patentes de invencion, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y desempeñará además la parte consultiva que le compete con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 4.º Los expedientes de marcas serán resueltos á propuesta de la Direccion especial por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegacion del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Art. 5.º Para el más fiel despacho de los asuntos confiados á la primera Seccion, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su parecer, y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que se solicitan con alguna de las concedidas. El Oficial Letrado ejercerá las fun-

ciones de Abogado consultor.

Art. 6.º En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Seccion, el Director procederá como Jefe de Negociado, atemperándose á lo que dispone el reglamento del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º La Direccion del Conservatorio de Artes queda desde luego suprimida con sujecion á la ley de Presupuestos, y hará entrega bajo inventario al Secretario de la Direccion especial de Patentes, Marcas é Industria de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del Archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obren á su poder, correspondientes á estos ramos,

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con la fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general. P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable

término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vivero, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Belmonte, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Oviedo, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sigüenza, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus soli-

citades al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Roa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Górgal, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Chueca, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del

263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto del Arceño, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Grazalama de cuarta clase en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes á excepcion de los de Leon, Astorga y Villafranca del Bierzo, en cuyos términos

municipales hubiese ocurrido durante el primer semestre del año actual algun suicidio ó tentativa de suicidio en militares ó en individuos que sin formar parte del Ejército gozaran de fuero militar, se servirán participármelo.

Leon 10 de Agosto de 1887.—El Coronel Gobernador accidental, Ration Pueyo.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Consumos.

Vencido el plazo para el pago del primer trimestre de consumos correspondiente al actual ejercicio, se previene á los Ayuntamientos procuron hacer el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, y en la Administracion Depositaria de Ponferrada aquellos que correspondan á la misma, antes de terminar el presente mes, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se expedirán comisiones de apremio contra los morosos.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes fijen su atencion en el art. 260 del Reglamento vigente cuya escusa no podrán alegar para atenuar su falta.

Esta Administracion espera confiada, no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de la via de apremio que redonda siempre en perjuicio de los Ayuntamientos, pero que será inexorable con todos aquellos que se muestran negligentes y apáticos en el cumplimiento de su deber.

Leon 9 de Agosto de 1887.—El Administrador, Agustín Martín.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla presentarán solicitud escrita en papel correspondiente á la Alcaldía, dentro de los 8 días siguientes desde que se publique el anuncio presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasados aquellos la Corporacion acordará lo que proceda.

Gusendos de los Oteros 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Joaquín Bermejo.

